



Juicio No. 13573-2020-00359

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. Portoviejo, martes 20 de octubre del 2020, a las 09h53.

Señor/a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito.-

De mi consideración:

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de seguimiento No.1-20-E.E/20, de fecha martes 18 de abril, numeral 18 en la que dispone lo siguiente: “... *Sin perjuicio de la suspensión de plazos y términos resueltos por esta Corte Constitucional , es necesario que el CJ disponga a todas las judicaturas del país con competencia para conocer y resolver acciones y solicitudes de garantías jurisdiccionales, que remitan las sentencias y resoluciones ejecutoriadas por vía electrónica a esta Corte Constitucional, a efecto de cumplir con la obligación dispuesta en los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 25 numeral 1 de la LOGCC...*”, una vez que se encuentra ejecutoriada la presente sentencia, la información la remito de forma electrónica al correo aida.garcia@cce.gob.ec de la Corte Constitucional, en archivo PDF, la sentencia de fecha Portoviejo, viernes 2 de octubre del 2020, las 11h25 del Juicio **CONSTITUCIONAL (ACCION DE PROTECCION), CAUSA No. 13573-2020-00359**, propuesto por **DAVID VELEZ ORLANDO VICENTE** en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE ABRIL**.

Atentamente.


MOLINA SALAZAR KAREN ROCIO
SECRETARIA



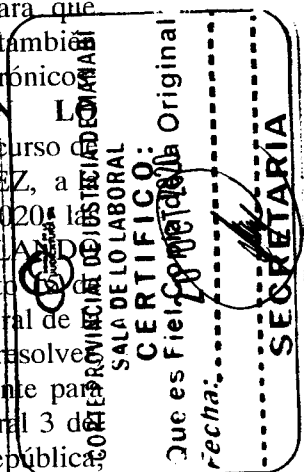
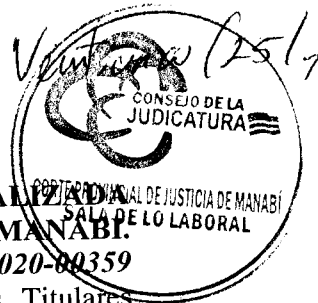
Juicio No. 13573-2020-00359

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.

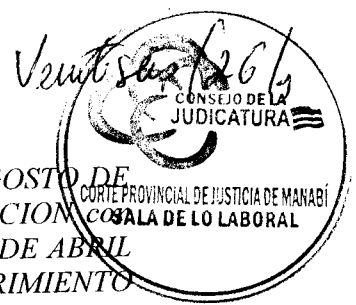
Portoviejo, viernes 2 de octubre del 2020, las 11h25. VISTOS: 13573-2020-00359

Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces Titulares de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, creada mediante Resolución Nro. 033 de fecha 02 de marzo del 2015; y en virtud del Acta de sorteo visible a fs. 1 de esta instancia.- Tribunal conformado por: Dr. Luis María Camacho, en calidad de Juez Ponente, Ab. Teddy Lynda Ponce Figueroa y Ab. Carolina Rosario Delgado, quien subroga a la Ab. Ab: Yolanda García Montes, mediante acción de personal Nro.04931-DP13-2020, de fecha 29 de septiembre del 2020.- Incorpórese al expediente el escrito y anexos presentados con fecha 01 de octubre del 2020, por la Ing. VERONICA MENDOZA CEVALLOS, en su calidad de representante legal y administrativa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril CIA LTDA.- Atendiendo el mismo se dispone, que se tenga en cuenta que la accionada, agradece los servicios de su anterior Abogado defensor, a quien se lo deberá notificar por última vez; téngase en cuenta que la Ing. VERONICA MENDOZA CEVALLOS, en su calidad de representante legal y administrativa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril CIA LTDA, autoriza a la Ab. MARIA CRISTINA ALCIVAR VILLACIS, para que ejerza la defensa en esta causa bajo Procuración Judicial.- Téngase en cuenta también que futuras notificaciones las recibirá en los correos electrónicos alcivar85@hotmail.com y veronica.mendoza@coop15abril.fin.ec EN LO

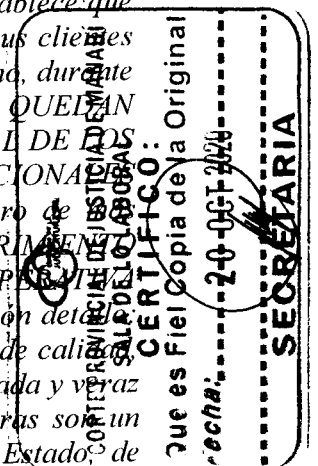
PRINCIPAL.- Sube a esta instancia la presente causa constitucional por el recurso de apelación interpuesto por el accionante ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ, a la sentencia de primera instancia emitida con fecha 08 de Septiembre del 2020, las 10h36, en la que se inadmite la acción de protección propuesta por el señor ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril Ltda.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por encontrarse la causa en estado para resolver en mérito de los autos, considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal, es competente para resolver este recurso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del numeral 3 del Artículo 86 y literal m) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 4; numeral 8 del Art. 8; Art. 24 y Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia también con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico e la Función Judicial; y por el sorteo correspondiente que obra a fs.1 del expediente de esta instancia.- **SEGUNDO.-** La presente acción constitucional ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y procesal aplicable al caso, por lo que no se advierte de autos que exista omisión de solemnidad sustancial o violación de procedimiento que pueda influir en la validez del proceso o en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** De fs. 11 a la 13 de los autos, comparece el ciudadano DAVID VELEZ ORLANDO VICENTE y deduce ACCION DE PROTECCION en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA, indicando en lo fundamental lo siguiente: "...Previo a exponer la presente acción, considerando que, el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que, El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social...; y, principios constitucionales, establecidos en el artículo 11 de la Carta Fundamental de la República, referente al ejercicio de los derechos determinan que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a



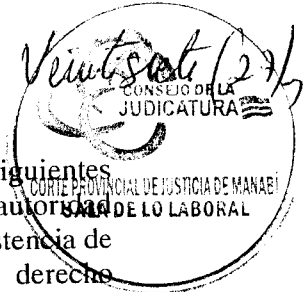
petición de parte; y, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos; que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; que, El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; que, El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y, que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.; y, al amparo de lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, de que, Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y, lo que establecen los artículos 424, 425, 426 y 427 de la norma de jerarquía superior, la cual es garantista en materia de derechos; además de lo establecido en los artículos 39 a 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tengo a bien manifestar y solicitar lo siguiente: PRIMERO: DESIGNACION DE LA O DEL JUZGADOR. La designación de la o del juzgador se fijará luego del correspondiente sorteo de ley. SEGUNDO: ACCIONANTE. Mis nombres y apellidos y demás generalidades de ley, se encuentran establecidos al inicio de la presente acción. TERCERO: ACCIONADA. Acción que realizo en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA, legalmente representada por la Ing. MARÍA VERÓNICA MENDOZA CEVALLOS, en su calidad de Gerente General. CUARTO: DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO: El acto violatorio, que viola derechos constitucionales, es la acción unilateral y sin previo aviso, tomada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA, como es, el de cobrar más interés, del que en su debido momento fueron establecidos y pactados en el contrato de préstamos otorgado por la mencionada entidad financiera con fecha 2019-12-09. QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS. 5.1.- Vendrá a su conocimiento señor/a Juez, que con fecha 2019-12-09 suscribí un CONTRATO DE PRESTAMOS, hipotecario con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA, la misma que se encuentra ubicada calle 18 de octubre, entre calles 10 de agosto y Córdova, de esta ciudad de Portoviejo, con fecha de vencimiento de 2021-11-28, con un plazo de 720 días, por un valor de \$ 40.000,00 dólares, estableciéndose los pagos por cuotas mensuales por un valor de \$ 1949,97, con una tasa nominal del 19 %, y, una tasa efectiva del 21.11 %, tasa de mora 1.1 tasa pactada; dando un interés total de 8486.21; y, un seguro de desgravamen y desempleo de 273.46, dando una SUMA TOTAL de cuotas \$ 48,486.21 (capital + interés + seguros) ; lo cual está indicado en el documento LIQUIDACIONES DE OPERACIONES DE CARTERA de fecha 2019-12-09 15:31:19 de la mencionada cooperativa; y, de conformidad con el documento TABLA DE AMORTIZACION emitido por la misma institución financiera, de fecha



2019-12-09, 12:21:19.5.2 Su señoría, mas sucede que, con fecha 04 DE AGOSTO DE 2020, al solicitar de mi parte, un reporte de la TABLA DE AMORTIZACION respecto a mi crédito, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA, esta, emite el documento TABLA DE AMORTIZACION DE DIFERIMIENTO EXTRAORDINARIO, de fecha 2020-08-04, 12:43:47, en el mismo que, pude constatar que el indicado documento a partir del pago No. 7 refleja cobro de intereses, los mismos que no fueron previamente puestos a mi conocimiento, ni tampoco acordados en el contrato de préstamo otorgado el 2019-12-09, 12:21:19 por la indicada cooperativa; lo cual se puede constatar con la primera TABLA DE AMORTIZACION emitida por la misma institución financiera, de fecha 2019-12-09, 12:21:19, por lo que, en consecuencia de aquello se podría estar cobrando un interés sobre el interés. 5.3 Señor/a Juez, al respecto de lo expuesto considero que esta acción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA hacia mi persona, esto es, el nuevo cobro de intereses no pactadas, ni establecidas de forma oportuna, vulnera mis derechos constitucionales establecidos en el artículo 66 numeral 25 y artículo 308 de la Carta Magna de la República; lo cual, en concordancia con lo que establece el Marco Legal del Estado ecuatoriano, específicamente el artículo 2113 del Código Civil, en el mismo que "Se prohíbe estipular intereses de intereses". 5.4 Su señoría, es preciso indicar que por efectos de la pandemia mundial del Covid-19; y la crisis económica que ha dado como resultado de aquello, fue aprobada la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, la misma que fue puesta en vigencia desde el lunes 22 de junio de 2020; mencionado cuerpo legal, el cual en su artículo 12 en sus incisos segundo y tercero, establece que El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas. Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente QUELLEN PROHIBIDAS DE GENERAR INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL DE LOS VALORES DIFERIDOS. SEXTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. Los derechos constitucionales transgredidos con el cobro de intereses establecidos en la TABLA DE AMORTIZACION DE DIFERIMIENTO EXTRAORDINARIO, de fecha 2020-08-04, 12:43:47 por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA, son los que a continuación detallo: Art. 66. 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. SEPTIMO: LUGAR DONDE SE LE HARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION A LA PERSONA ACCIONADA. A la parte accionada se le citara en sus oficinas que funcionan en el edificio de esta entidad financiera ubicado en la calle entre calles 10 de agosto y Córdova, de esta ciudad de Portoviejo. OCTAVO: DECLARACION. Yo, ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ, cedula de ciudadanía No. 130423581-3 declaro, bajo juramento, que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión; conforme lo establece el artículo 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOVENO: ELEMENTOS



PROBATORIOS. 9.1 Documento original del CONTRATO DE PRESTAMO suscrito el entre el abogado ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA. 9-2 Documento original otorgado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA de fecha 2020-08-04, 12:43:47, respecto a las LIQUIDACIONES DE OPERACIONES DE CARTERA de fecha 2019-12-09 15:31:19. 9.3 Documento original, de la TABLA DE AMORTIZACION emitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA, de fecha 2019-12-09, 12:21:19; 9.4 Documento original de la TABLA DE AMORTIZACION DE DIFERIMIENTO EXTRAORDINARIO, emitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA de fecha 2020-08-04, 12:43:47.- DECIMO: PRETENSION. Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted, su señoría, de que, en sentencia declare la inconstitucionalidad de la acción que pretende llevar a cabo la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA en contra de mis derechos, esto es, el de cobrar intereses no pactados, ni puestos previamente a conocimiento de mi persona, establecidos en la TABLA DE AMORTIZACIÓN DE DIFERIMIENTO EXTRAORDINARIOS de fecha 2020-08-04, 12:43:47, además de que su autoridad ordene la inmediata e integral reparación material e inmaterial de mis derechos, entre estos el no cobro de más intereses...” Con los antecedentes expuestos y por el sorteo de ley le ha correspondido conocer, la solicitud que contiene el requerimiento de Acción de Protección a la Unidad Judicial Tercera contra la violencia a la Mujer o miembros del núcleo Familiar, a cargo de la Ab. Katty Jhossefa Macías Anchundia, quien mediante Decreto de fecha 20 de agosto del 2020, las 10h31 acepta a trámite la Acción Constitucional propuesta, y convoca a Audiencia Pública sobre la Acción de Protección solicitada. Audiencia que se lleva a efecto el día 27 de Agosto del 2020, las 14h30, posteriormente, con fecha 08 de septiembre del 2020, las 10h36, se inadmite la Acción de Protección propuesta por el ciudadano ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ; por no estar de acuerdo con esta sentencia el ACCIONNATE interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior. CUARTO.- NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCION.- Sobre el Tema de la Acción de Protección en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se hace necesario tener presente: a) El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; b) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto en su Artículo 39, establece “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”; c) Los requisitos para la procedencia de esta acción constitucional, los encontramos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se



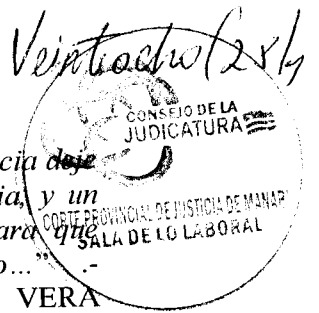
determina: “La acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”; **d)** De la misma forma en el Art. 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan los casos en los cuales no es procedente la acción de Protección, señalando: “La acción de Protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la inconstitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6.- Cuando se trate de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” **e)** Es necesario también establecer ciertos lineamientos de la Acción de Protección respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Artículo 86 Numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: “... *Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...*”; A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el Numeral 8. Del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,...”, estableciendo el Inciso Primero del Artículo 16 respecto de la prueba que “*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...*”, y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto *Ibidem*, establece que “*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos de ambiente o de la naturaleza.*”; **f)** La Corte Constitucional, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, ha emitido el siguiente pronunciamiento: “...*la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...*”. En este sentido la jurisprudencia constitucional

REPUBLICA DE ECUADOR
CORTA DE LO LABORAL
SALA DE LO LABORAL
CERTIFICO:
Que es Fiel Copia de la Original
Fecha: 20-06-2020
SECRETARIA

ecuatoriana, refiriéndose a lo indicado anteriormente, establece que si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. En este mismo contexto, la Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP, de fecha noviembre 24 del 2011, sobre el alcance de la acción de protección ha indicado: “...*Así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de los derechos; por tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objeto de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales...*” Por todo lo indicado anteriormente se establece que corresponde al Juez Constitucional, realizar un profundo análisis de los hechos fácticos en cada caso en particular para determinar si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR EL ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DADA POR LA PARTE ACCIONADA.- La audiencia Pública correspondiente a esta Acción de Protección, se ha llevado a efecto el día 27 de Agosto del 2020, a las 14h30. En la Audiencia se han escuchado tanto al accionante como a la parte accionada, argumentando en lo fundamental lo siguiente:

5.1.- EL ACCIONANTE, ciudadano **ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ**, con la finalidad de demostrar el daño ocasionado y los fundamentos de la acción propuesta, ha manifestado entre otras cosas: “... *en calidad de autor en la presente petición bajo la premisa constitucional en su Art. 1, establece qué, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, justamente he acudido ante este órgano en la cual usted por sorteo avoco conocimiento donde mi abogado debidamente autorizado de forma sucinta a detallado, explicado a su majestad la respectiva vulneración de mi derecho que he sido objeto por parte de la Cooperativa y Crédito 15 de Abril, señora autoridad en virtud del estado de emergencia consecuencia del covid 19, y el estado de excepción emitido por el Presidente de la República del Ecuador, el 16 de marzo del año en curso donde se dispone la suspensión de labores, ese mismo mes, fui llamado por la Cooperativa 15 de Abril, en la cual me pone conocimiento de que si yo me puedo acoger en el diferimiento de tres meses, señora autoridad, producto de la situación que estaba pasando en el Ecuador efectivamente me acogí al diferimiento para reiniciar en el mes de junio del presente año, igualmente de forma seria, en la cual me caracterizo y responsable, fui pagando pero en el mes de julio observe que en mi cuenta no se reflejaba el monto que yo tenía, era porque me estaban debitando más de lo pactado en el crédito que se efectuó el 19 de diciembre del año que se venció el año 2019, por lo tanto tuve que acudir a la institución a que me explicara porque me estaba cobrando un monto lo que no estaba pactado, ahí sorprendentemente logre enterarme de que tenía que pagar la cantidad que estoy pagando actualmente, supuestamente por los tres meses de diferimiento señora autoridad, cabe recalcar que la Cooperativa, yo no tengo nada que objetar con el crédito en su momento determinado a mi si me ayudo, así mismo como me ayudo, así mismo yo estoy siendo responsable con mi pagos oportunamente, pero si creo señora autoridad aquí si se ha vulnerado un derecho o mi derecho de forma directa señora juez, será usted como jueza constitucionalista y más que todo de conformidad el art.172 de la Carta Magna, que establece que las juezas y jueces administrarán justicia bajo la sujeción de la Constitución de la república del Ecuador, estrechamente con los instrumentos internacionales de los derechos humanos debidamente y ratificado por el Estado ecuatoriano, por la cual su autoridad una vez que mi abogado justifique documentadamente la vulneración de mi derecho, le*



solicito a usted bajo las primicias de las normas antes invocadas que en sentencia ~~deje~~ sin efecto ese cobro de interés, que a la fecha le llaman intereses de gracia, y un gravamen de gracia también señora autoridad, más que todo porque para que prevalezca la seguridad jurídica en nuestro territorio ecuatoriano...".

Seguidamente Interviene su Abogado defensor, el Ab. JOSE ALBERTO VERA HORMAZA, señalando: "...en calidad defensor técnico de la parte accionante del señor Ab. Orlando Vicente David Velez, hago conocer a usted, que mi defendido con fecha 2019-12-09, esto es nueve de diciembre del 2019, suscribió un contrato de préstamo hipotecario con la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril Limitada, la misma que se encuentra ubicada en las calles 18 de octubre entre 10 de agosto y Córdova de esta ciudad, el mismo que tiene una fecha de vencimiento del 11 de noviembre del 2021, con un plazo de setecientos veinte días por un valor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, así también con cuotas mensuales por un valor de mil novecientos cuarenta nueve punto noventa y siete, con una tasa nominal del 19%, y una tasa efectiva 21.11% con tasa de mora del 1.1 %, de la misma que quedo pactada de esa manera dentro un interés sobre de cuatrocientos ochenta y seis punto veinte cinco, su señoría este contrato de préstamos hipotecario oportunamente fue dado a conocer su respectiva tabla amortización, la misma que previo a suscribir el indicado contrato de préstamos fue socializado con su debido tiempo la señor cliente más sucede señora juez, que con fecha 04 de agosto del 2020, al solicitar a la Cooperativa un reporte de la tabla de amortización con respecto a mi crédito ésta emite una nueva tabla de amortización de impedimento extraordinario de fecha agosto del 2020, en el mismo que pude constatar en el indicado documento que a partir del pago número siete refleja cobro de intereses, los mismo que no fueron previamente puestos a conocimiento de mi cliente por parte de la Cooperativa ni tampoco acordados en el respectivo contrato de préstamos otorgados el 21 de diciembre del 2019, por lo que en consecuencia de aquello, se podría estar cobrando un interés sobre interés, algo de acuerdo al marco jurídico del estado ecuatoriano esta situación es inconstitucional ilegal e improcedente su señoría, de lo expuesto considero esta acción por parte de la Cooperativa 15 de Abril, hacia la persona esto es el cobro de nuevo intereses no pactados en su debido momento, como aquello vulnera derechos constitucionales plenamente consagrado en la Constitución de la República, derechos constitucionales establecidos en el Art.66 N°25, así como también en el Art.308 de la norma Suprema de la República, si me permite su señoría el expediente, con el mismo en esta acción constitucional anexamos documentos originales debidamente elaborados como es el contrato de préstamos realizados entre mi cliente y la Cooperativa 15 de Abril, lo cual paso a mostrar a la parte demandada para que verifique los mismos, así mismo su señoría también tenemos las liquidaciones de operaciones de cartera de fecha 09 de diciembre del 2019, el momento que se ocupó el crédito, lo cual también paso a mostrar, además de las dos tablas de amortizaciones su señoría tanto como de fecha agosto 20 del 2020, así como de diciembre del 2019, los cuales han sido corroborada por la parte accionada, con estos documentos dentro de esta acción vamos aprobar que a mi cliente se ha vulnerado derechos como el cobro de un interés que no estuvo pactado al inicio de este trámite financiero en cuenta a eso el Art. 66 N° 25 dice: El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen gusto, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características del mismo. El Art. 308 pues dice qué, las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejecutarse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; en esta disposición constitucional pues su señoría dicen que se prohíben los actos colusorios, la usura, y el anatocismo, son situaciones en la cual la Cooperativa 15

SECRETARIA

20 OCT 2020

Que es Fiel Copia de la Original

Fecha: 20 OCT 2020

CERTIFICADO: Sala de lo Laboral

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

de Abril, mediante el cobro excesivo de interés que de manera muy puntual el Art.308 de la Carta Magna de la Republica hace concordancia con lo que establece en el marco legal del Código civil en su Art. 2.113, se prohíbe estipular intereses de intereses, su señoría, como usted puede constatar en la tabla de amortización de 2019, y en la tabla de amortización de agosto del 2020, hay un interés de gracia que nunca fue socializado que nunca fue pactado, además ese interés de gracia que no fue previamente conocido por mi cliente, hay un seguro sobre ese interés de gracia, lo cual le llega un total más de \$1.700.00 dólares, entonces me parece mediante esta acción que pretende llevar acabo la Cooperativa de ahorro 15 de Abril, su señoría me parece que existe una vulneración del derecho constitucional que está plenamente identificado en la norma suprema de la República, es importante también su señoría manifestar, pues, que de acuerdo a la emergencia sanitaria que vive el planeta, así como también por ende nuestro país fue aprobada por los representantes del pueblo ecuatoriano, la Asamblea Nacional, la Ley de Apoyo Humanitario en esta indicada ley, de carácter orgánico su señoría en esta ley en su Art.12, así mismo también prohíbe el cobro de interés sobre esta situación al respecto esta norma específicamente en su Art.12 inc.2, establece que así mismo durante el periodo de diferimiento todas las actividades referidas anteriormente quedan prohibida de generar intereses su señoría, creo que estamos actuando dentro del marco jurídico, el Estado ecuatoriano y de manera especial en esta audiencia constitucional se identifica plenamente donde están los derechos de mi cliente han sido transgredido por parte de la entidad financiera a la que en su debido momento previo a firmar un contrato el mismo fue puesto a su conocimiento, vale recalcar su señoría más adelante mediante otras norma legales del Estado ecuatoriano, vamos a demostrar que se ha cometido una inconstitucionalidad, una ilegalidad, si sería factible su señoría que también de acuerdo a lo que establece el Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional también, la parte afectada tenga sus expresiones en esta audiencia con su venia su señoría... " 5.2.- Por su parte la ACCIONADA, por intermedio del Abogado MIGUEL ANGEL FLOR ALCIVAR, en representación de la señora ING. MARIA VERONICA MENDOZA CEVALLOS, GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA 15 DE ABRIL LIMITADA, en lo fundamental señala: "Comparezco en nombre y en representación de la Ingeniera María Verónica Mendoza Cevallos, Gerente General de la Cooperativa 15 de Abril Ltda., en los siguientes términos: La presente acción constitucional es considerada arbitraria, ilegal e improcedente, toda vez señora Jueza porque esta acción lo que está buscando es distraer la justicia constitucional, ya que he leído de manera muy objetiva, de manera clara el pedido que está haciendo la parte actora en esta acción constitucional pero lo que le puedo indicar señora jueza que nosotros no estamos violando ningún derecho, que nos indique exactamente cuál es el derecho que está violándose ya que para presentarse una acción de protección debe violarse un derecho, nosotros la Cooperativa tenemos más 50 años trabajando por los socios, por los clientes y por toda la ciudadanía Manabita, así mismo señora jueza, el Abg. Orlando Vicente David Vélez, cliente de nuestra Cooperativa desde el 2019, fecha que el acude a solicitar un crédito por \$40.000 dólares, la Cooperativa lo considero como un cliente acertado, porque justamente se prestó, se cedió para que él pueda acceder el crédito, los directivos y yo presumimos, que el Abogado se encuentra de pronto confundido, todo esto se encuentra establecido en normas, nosotros somos una entidad financiera, que como Cooperativa estamos regulados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, nosotros lo que hacemos es acogernos a las regulaciones que da la Junta de Regulación Monetaria Financiera, señora jueza me permite ingresar por medio de secretaria adjunto las Resoluciones de la Junta de Regulación Monetaria, misma que se encuentra certificada... En base a la resolución

Ventura (296)

CONSEJO DE LA JUDICATURA

BOLETA PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

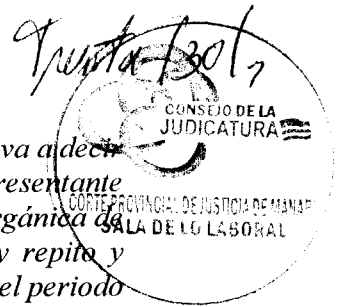
SALA DE LO LABORAL

568-2020-F de fecha 22 de Marzo de 2020 la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, se estableció que el diferimiento podría ser VOLUNTARIO o POR DECISIÓN DE LA MISMA ENTIDAD FINANCIERA, no obstante la Cooperativa 13 de Abril, como se caracteriza, que es respetuosa en la voluntad de los socios y clientes realizó mediante el Call Center sendas llamadas a las personas para que indiquen, si desean acogerse a dicho diferimiento, no obstante señora Jueza, como es un servicio de Call Center, que existen las grabaciones del mismo que se le realizó a cada uno de los socios, señora Jueza existe el audio del Call Center, una información de carácter reservada pero justamente se lo obtiene con los permisos que la ley establece para el respecto que está regulado por la ARCOTEL de grabar este tipo de llamadas, nosotros tenemos permiso para presentar este tipo de prueba, así justamente para que sirvan en estos momentos para evitar este tipo de acciones o mal momento, señora jueza, en mi siguiente intervención le indicaré exactamente los medios pero lo que si puedo decirle que nosotros cumplimos a raja tabla todas las resoluciones que se emiten por la Junta de Regulación Monetaria y así mismo por la SEPS, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de hecho todas instituciones financieras incluso los bancos que son supervisados por la Superintendencia de bancos están cobrando estos interés, señora jueza, hago mención al artículo del principio base de los derechos constitucionales, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que no más que otra cosa, qué el respeto a la norma pública y aplicada por la autoridad competente, norma previa, señora Jueza ¿por qué digo esto? Porque existe un ordenamiento jurídico los lineamientos y ordenamientos y procedimientos para la justicia constitucional, él señor ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ cuenta con la vía administrativa y por la justicia ordinaria, cual es la garantía, como lo dice el muy conocido jurista Zafaroni; una de las garantías constitucionales también es la justicia ordinaria, y debe de agotarse, existe la garantía en la vía administrativa señora Jueza no la ha ejercido, el señor quiere de un brinco llegar hasta un tercer piso en donde está la norma constitucional, nosotros no podemos saltarnos, tenemos que ir de acuerdo al órgano para presentar nuestro reclamos en este caso el señor en primera instancia debió haber comunicado por escrito a la señora gerente, para que le indique cuáles son estos intereses que se han originado, tampoco se lo hizo como segunda instancia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin embargo está planteando ahora una acción de protección que es inamisible, esto es considerable inconcebible señora jueza, porque si fuera así de aquí mañana nosotros estamos discutiendo controversias de inquilinato de letras de cambio señora jueza, esto no es así, en virtud de lo expuesto, indico a lo que se establece el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual nos hace referencia sobre las acciones de protección, Art. 88 Constitución de la República del Ecuador: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", dicho esto señora jueza, hago también referencia al art. 40 y el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, son los requisitos de la acción de protección en los cuales tomo el numeral 1 y el 3; el primero; qué es la violación de un derechos constitucional y el segundo la inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, así mismo el artículo 42

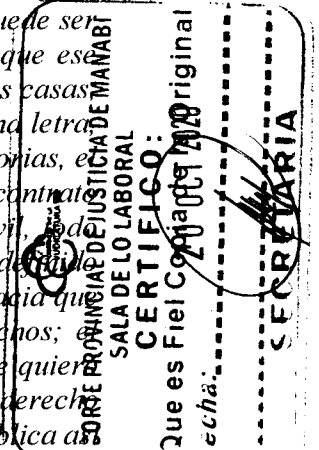
CERTIFICO:
Que es Fiel Copia del Original
Fecha: 20 OCT 2020

SECRETARIA

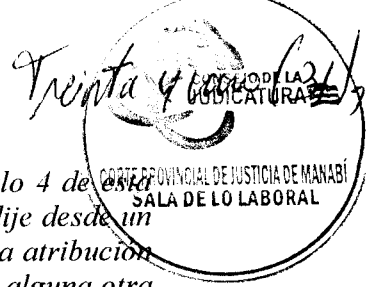
de la misma ley es la improcedencia de la acción en lo cual hago referencia al numeral tercero y cuarto, el cual el tercero es cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de un derecho; y, el cuarto en cambio es cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial lo que acabo de decir hace un momento, salvo que se demuestre que la vía no fuere ni adecuada ni eficaz, hago referencia también señora jueza al artículo 173 de la Constitución el cual indica que "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los entes correspondientes órganos de la Función Judicial", señora jueza dando respuesta punto por punto a la acción de protección que nos plantea aquí el abogado Orlando Vicente David Vélez, debo manifestarle lo siguiente; en el punto 5.1 encontramos el contrato, el préstamo que firma el socio en el año 2019 exactamente el 09 de diciembre de 2019 en el cual se le entrega la tabla de amortización, y esos son valores que le correspondían cancelar en ese momento, en el punto 5.2, señora jueza encontramos la nueva tabla de amortización, porque como sabemos existen tres resoluciones por parte de la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, la cual es la 568-2020-F, la 574-2020-F y la 587-2020-F señora jueza, entonces el señor indica de que se le está cobrando un interés sobre interés, como le dije desde un principio nosotros estamos regulados por la Superintendencia de economía popular y solidaria y ellos constantemente nos están auditando para ver si nosotros cumplimos con toda la normativa, usted mejor que nadie señora jueza, sabe que una institución financiera debe cumplir a raja tabla cada una de las resoluciones, artículos o reglamentos que se hagan. Como le decía, en el punto 5.2 planteado por ellos indica de que no fueron previamente puestas a conocimiento, señora jueza como dice en un principio tengo aquí a prueba, esta es la grabación del señor que realizó la llamada a la Cooperativa solicitando el diferimiento, esta es la prueba si usted me permite lo adjunto al proceso, si quiere escucharlo no hay ningún problema, esa es la prueba, él llamo a la Cooperativa, es más la llamada se hizo el 26 de marzo del 2020 el mismo día que le tocaba cancelar una letra, él incluso en el audio le dice a la persona que lo atiende, a la persona de crédito de que como le tocaba pagar ese mismo día él quería acogerse a los tres meses incluso quería cogerse hasta el mes de junio, no me extrañaría que de pronto vaya a decir que esa no es la voz de él... " **SEXTO: PRUEBAS PRESENTADAS Y PRACTICADAS EN LA SUSTANCIACION DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-** Se han incorporado como pruebas: 1.- Copia simple de la Liquidación de Operaciones de cartera. 2.- Tabla de Amortización del préstamo del señor Orlando Vicente David Vélez, fecha 2019-12-09.- 3.- Contrato de Adhesión de Préstamo con Amortización Gradual Créditos Hipotecarios o Prendarios. 4.- Tabla de Amortización Diferimiento Extraordinario.- 5.- Resolución N. 568-2020-F, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. 6.- Resolución N. 574-2020-F Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- 7.- Resolución N.587-2020-F Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. 8.- Cd, Ab. Orlando Vicente David Vélez - Aceptación de Diferimiento Extraordinario. Indicando además el AB. JOSE ALBERTO VERA HORMAZA, en representación del señor ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ: "Hemos escuchado claramente el CD que presenta la parte accionada es muy claro, su autoridad ha escuchado, es muy claro y se habla de dos temas puntuales diferimiento, se lo llama al señor cliente para un diferimiento, ese diferimiento debido a que causó este atraso, como ya es conocido debido a la pandemia, crisis sanitaria y económica que atravesamos y es lógico que si un ser humano, en este caso un abogado de libre ejercicio tiene más de 3 meses sin hacer ni una actividad laboral, por lo menos tiene que tener para subsistir, sobrevivir a una pandemia en la cual el Estado nos mandó a estar en casa y es lógico pues que si lo llaman o él llama a



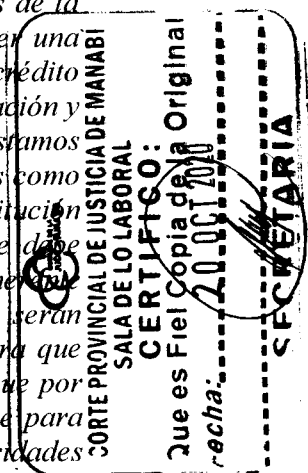
la entidad crediticia para hablar del diferimiento de crédito, es lógico que él va a decir si, por supuesto que acepta el diferimiento a lo cual justamente nuestro representante en la Asamblea Nacional por este motivo, por esta causa apoya a una Ley Orgánica de carácter orgánica como es la de Apoyo Humanitario en la cual vuelvo y repito y rediendo en su artículo 12 claramente en su inciso segundo así mismo durante el periodo de diferimiento, que hablábamos en el civil, durante ese periodo de diferimiento se prohíbe generar intereses, lo prohíbe la ley, la que manda prohíbe o permite y en este caso no lo está permitiendo la ley, ley orgánica que está en plena vigencia, otro punto a destacar es la prueba que presenta la parte accionada al preguntarle a mi cliente, la señorita que lo atiende telefónicamente sobre los valores a pagar con intereses no da esa información, que en ese momento no puede dar esa información, como es posible que en ese momento, como quien dice lo pone entre la espada y la pared ante la emergencia sanitaria económica que vivía el país y sobre esta información que nos dice la Carta Magna de la República en su artículo 66 numeral 25 el derecho que tiene el ciudadano en este caso el señor David Velez, a recibir información adecuada es un derecho consagrado en la norma máxima de la República, su señoría así mismo el distinguido amigo compañero Abogado de la parte accionada pide que le identifique un derecho vulnerado trasgredido, se lo voy a identificar colega en el art. 308 precisamente en el inc.2 dice que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito, lo que si se hizo al 9 de diciembre del 2019, se democratizó el crédito, se socializó con el cliente el crédito previo a firmar el contrato se le enseñó la tabla de amortización en el cual usted verifica su señoría con todo respeto no hay ese bendito interés de gracia, más de \$1650.00, dólares a parte de ese interés de gracia, sobre ese interés gracia hay que pagar un valor de un seguro de gracia ósea estamos hablando más de \$1.700.00 dólares, su señoría no puede ser ante la necesidad que vive el ser humano que primero tiene que pensar en que ese momento que nos quedamos todos los Abogados y el pueblo ecuatoriano en sus casas en la necesidades para sobrevivir no va estar pensando de pronto en pagar una letra entonces esta norma constitucional el Art. 308 se prohíben las prácticas colusorias, anatocismo y la usura, prácticamente este interés no fue pactado en el contrato inicial como usted sabe su señoría de acuerdo al Art. 1.561 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y en ese no estaba de más establecido en su momento oportuno o en el debido momento un interés de gracia que llega a más de \$1.700, 00, el Estado ecuatoriano es muy garantista de los derechos; Ecuador es Constitucional de derechos y justicia... señora jueza por esta parte quiero recalcarle lo que nos dice el art. 82 de la carta magna de la República que el derecho de la seguridad jurídica se fundamente en le repto de la constitución de la república así también a la existencia jurídica de norma previa clara que serán aplicadas por la autoridad competente usted como representante del estado ecuatoriano a quien le dispone el más acto el deber en su Art. 11 Numeral 9 como son derechos constitucionales lo tenemos todos los ecuatorianos, estableciendo la seguridad jurídica, normas jurídicas y claras, está el código civil en el cual claramente en su Art. 2.113, la ley prohíbe estipular intereses de intereses, esta es la Ley que manda prohíbe y permite, el estimado colega viene a sustentar su defensa en base de una Resolución, señora jueza constitucional estamos reclamando en esta audiencia constitucional un derecho constitucional del ciudadano, el cliente de la Cooperativa el cual y lo hemos identificado y si nos vamos a lo que prevalece en la República del Ecuador, el Art. 424 de la carta magna la carta fundamental del Estado ecuatoriano dice que la Constitución prevalecerá sobre cualquier otra de carácter u ordenamiento jurídico no administrativo; habla la norma así mismo su Art. 425 nos da para un lineamiento a seguir en caso de aplicación de la normas, tenemos a la Constitución de



la República como primer punto, a la par con los convenios e instrumentos internacionales derechos humanos seguidamente con leyes orgánica, después leyes ordinaria, después decreto y reglamentos ordenanzas distritales regionales y lo último finales acuerdo resoluciones de los poder público, que yo sepa hasta el día de hoy 27 de agosto del 2020, haya una enmienda de la Constitución de la República, estamos en esta audiencia de carácter constitucionales, dónde nosotros le hemos probado con documento que están anexados al proceso que mi cliente no fue puesto a conocimiento de los intereses, que la Cooperativa le iba a cobrar interés de más, están en claro en el video que él le pregunta a la chica de los intereses le iban a cobrar, hemos escuchado plenamente que ese momento no le puede dar esa información, la información que el Art. 66 Numeral 25 de la Constitución, es el derecho de recibir información el cliente, el ciudadano de manera adecuada verás, clara oportuna y completa, a él le dan el 08 de agosto del 2020, una información incompleta, en agosto no en marzo porque no sabes esos valores, todo ciudadano estamos sujetos a la Constitución de la República y a ley en base a esto, señora operadora de justicia se ha hecho ver el derecho constitucional vulnerado en esta audiencia constitucional, por la cual voy a solicitarle a usted que ordene en sentencia la reparación integral material de los daños que le han hecho a mi cliente la preocupación de estar dormido y pagar más de \$1700,00 dólares de un interés de gracia por el préstamo de \$40.000, por lo que solicito que vuelva, al estado inicial esto es lo que puedo acotar. Su señoría, la parte accionada nombra a mi cliente diciendo que firmó un contrato que fue previamente socializado con norma previamente establecida en la cual no existía interés de gracia, y vuelvo y repito hemos escuchamos una prueba en la que le va ayudar a usted, al convencimiento de los hechos, claramente la chica funcionaria del banco ha manifestado que no sabía del interés del banco, violenta un derecho constitucional al recibir una información inadecuada, inoportuna, que si está reconocida en la Carta Magna para todo cuidando art. 66 Numeral 25, por supuesto que hay un derecho vulnerado en esta audiencia constitucional a lo que está establecido en la Carta fundamental de la república en la máxima norma del Estado ecuatoriano, también escuchamos las prueba del diferimiento siempre se habló diferimiento en el cd de la prueba, el periodo diferimiento se aprueba en esta crisis económica en junio 22 en la ley humanitaria, se prohíbe el cobro de intereses, una resolución no puede estar sobre la máxima norma, el art. 308 de la misma Carta Magna en concordancia con el art. 2.113 del Código Civil más de \$48.000, 00 en los meses de crisis de una pandemia mundial no se puede salir, lo cual de la Constitución del República que está consagra éstos derechos, agrediendo y vulnerando por parte de la Cooperativa 15 de abril, por lo que solicito su señoría que se lo declare la constitucionalidad, que se haga respetar lo que está consagrado en la Constitución de la República” En la réplica la parte ACCIONADA en lo fundamental indica: “ Señora jueza, tal y como escuchó, el señor pide el diferimiento de dicha deuda, como le indicaba en la misma Resolución 587-2020-F de la Junta de regulación monetaria y financiera en su tercer párrafo indica y cito textualmente con su permiso señora jueza; “para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor, dichos registros formarán parte de los documentos de respaldo correspondientes”, señora jueza, esto está dicho como que 2 más 2 es 4, continuo hablando sobre los otros puntos de esta acción, en el punto 5.3 el señor indica de que se le está cobrando un interés no pactado pero lo que existe aquí, es una reprogramación a esos pagos, el cual está establecido en el artículo 3 de la Resolución 587-2020-F, Art. 3 REPROGRAMACIÓN, de esos pagos el cual se entenderá a la renegociación de las cuotas, de las obligaciones crediticias encaminadas a atender la situación actual del sujeto de crédito sin que ello implique la existencia de

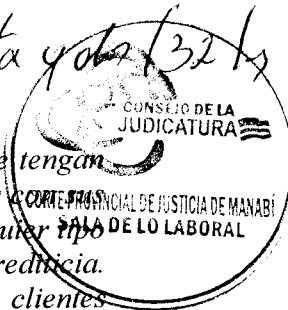


una nueva operación, siguiendo con esto señora jueza, tenemos el artículo 4 de esta misma ley, el cual es el acuerdo, nosotros nos hemos basado todo como dije desde un inicio como le dije, todo con normativa, nosotros no podemos tomarnos la atribución de inventarnos un interés, de inventarnos un reglamento o de inventarnos alguna otra figura porque seríamos sancionados, en el artículo 4, como decía encontramos el acuerdo sobre la reprogramación "las entidades deberán establecer procesos específicos para la gestión de los acuerdos con sus deudores para reprogramar el cobro de las cuotas generadas por cualquier tipo de obligación crediticia", el acuerdo sobre la reprogramación a que lleguen las entidades con sus socios podrán incluir al diferimiento, a la reestructuraciones, a los refinanciamientos de las cuotas impagas, así como también el otorgamiento de periodos de gracia, señora jueza, el señor libre y de manera voluntaria, de manera autónoma convino a someterse al reajuste de la tasa de interés, nadie lo obligó, el llamó y lo que hizo la Cooperativa fue aplicarlo. Así mismo señorita en el 5.4 menciona sobre la Ley Orgánica sobre el Apoyo Humanitario, que queda prohibida generar el interés de mora sobre el capital de los valores diferidos estamos de acuerdo, nosotros no estamos cobrando mora, señora jueza porque le digo esto, porque nosotros la Cooperativa esto lo ha respetado porque en el contrato que se estableció, que el señor firmó en el 2019, en la cláusula número cuarta está la tabla y la fórmula del cálculo la cual es el capital por el porcentaje por tiempo, entonces esto es el capital por el porcentaje que es la tasa nominal por el tiempo y este valor fue diferido hacia esas letras, no se está cobrando interés sobre interés señora jueza, lo que se ha hecho es reajustar el interés que conforma el contrato y las regulaciones de la Junta Monetaria en la Resolución 587-2020-F lo permite, hay que comprender una cosa que el interés es una ganancia de la Cooperativa por el otorgamiento del crédito y otra cosa es la mora la cual es el retraso por no haber cancelado dicha obligación y así mismo indican ellos que se les cobra un interés sobre interés nosotros no estamos cayendo sobre el anatocismo señora jueza, nosotros estamos haciendo las cosas como lo establece la ley, así mismo señora jueza debo indicarle que así como la Constitución de la República del Ecuador, del texto constitucional descrito se observa que debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, éste debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para que brinden certeza al individuo en la situación jurídica, no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, así mismo señora jueza, en este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales... Dando contestación a lo que indica el abogado de la parte actora aclaro ciertos temas, el señor llamó hacer el difiriendo el 26 si acordamos que nosotros iniciamos un confinamiento por tres meses, que la Cooperativa no trabajó al cien por ciento, por este tema no podían estar en el trabajo en la calle por el tema de contagio, así mismo señora jueza, el colega indica el código civil el art. 2.113, el cual es anatocismo de acuerdo a lo que indica, pero ese tipo de artículo debería llevarse al proceso civil, no al constitucional aquí no se está violando ningún derecho incluso señora jueza en el contrato que firma el señor en la clausura número 4, usted me permita leerle la parte aquí indica incondicionalmente el reajuste de la tasa de intereses del préstamo que concede la acreedora, y por lo tanto se obligan a pagar los valores que en virtud del mencionado reajuste se produjeron de acuerdo a la tabla de amortización se deberán elaborarse por parte de la acreedora sin que se requiera aceptación o notificación previa, aquí no indica señora jueza de su vigencia, aquí



lo que indica él lo firma y nadie lo obliga, como lo dije en su momento nosotros hemos hechos cumplir la normativa vigente que nos obliga (SEPS) la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través de la Junta de Regulación Monetaria Financiera, por lo que solicito a usted que se inadmita esta acción por improcedente” **SÉPTIMO.-** En concreto en el caso que nos ocupa, el accionante ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ indica en su demanda que el acto que viola sus derechos Constitucionales, es la acción unilateral y sin previo aviso, tomada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE ABRIL LTDA, como es el de cobrar más intereses, del que en su debido momento fueron establecidos y pactados en el contrato de préstamo otorgado por la mencionada entidad financiera con fecha 2019-12-09; por lo que considera se le han vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 66 numeral 25 y artículo 308 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que establece el Art. 2113 del Código Civil, que indica “se prohíbe estipular intereses de intereses”; siendo su PRETENSION: “... **que en sentencia se declare la inconstitucionalidad de la acción que pretende llevar a cabo la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE ABRIL LTDA en contra de mis derechos, esto es, el de cobrar intereses no pactados, no puestos previamente a conocimiento de mi persona, establecidos en la TABLA DE AMORTIZACION DE DIFERIMIENTO EXTRAORDINARIOS de fecha 2020-08-04, 12:43:47, además de que su autoridad ordene la inmediata e integral reparación material e inmaterial de mis derechos, entre estos el cobro de más intereses**” **OCTAVO.-** Previo a establecer si existe o no vulneración a los derechos constitucionales que alega la parte accionante se hace necesario analizar en un primer momento la normativa Constitucional y legal aplicable al caso; así como la jurisprudencia pertinente al caso, y las constancias procesales. Así el Tribunal observa: **A)** El Art. 66 de la Constitución de la República, respecto de los Derechos de Libertad, reconoce y garantiza: “...25 El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”; **B)** El Art. 308 ibídem señala: “Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas”; **C)** El Art. 2113, del Código Civil, establece: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”; **D)** El Art. 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 229 de fecha 22 de junio del 2020, respecto de la Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero, establece: “La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y

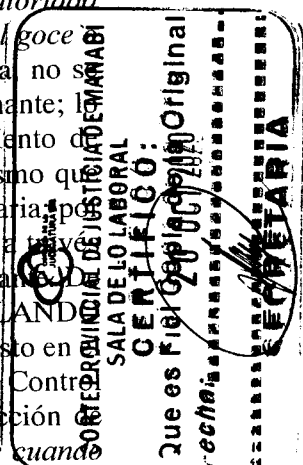
Trenta y dos 3214



aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas. Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos. La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades. La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo. En el plazo de 30 días contados desde la vigencia de esta Ley, el presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá comparecer al Pleno de la Asamblea Nacional para informar sobre el cumplimiento de este artículo”

7.1.- Del análisis de las constancias procesales, del contenido de la presente acción; y de lo argumentado por las partes procesales, se establece que el thema decidendum, versa sobre cuestiones de mera legalidad “cobro de intereses no pactados”, que no guardan relación con la Garantía Jurisdiccional de una Acción de Protección, cuyo objeto como ya se indicó anteriormente se encuentra claramente determinado en el Art. 88 de la Constitución del República, donde se establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”; además en el caso que nos ocupa, no se evidencia la vulneración de los Derechos Constitucionales que alega el accionante; lo que se observa es una discrepancia en cuanto al cobro de intereses, en el diferimiento de un crédito que mantiene el accionante con la Cooperativa demandada, el mismo que por su naturaleza tiene la vía expedita para ser demandado en la justicia ordinaria. Lo que al no existir violación a derecho constitucional alguno, no corresponde a la vía de esta acción de protección atender los requerimientos realizados por el accionante. De esta forma se establece que la acción de protección propuesta por el señor ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ, no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que respecto de los requisitos para la procedencia de la Acción de Protección señala: “Requisitos.- La acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: (...) 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Siendo relevante al respecto tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 0470-12-EP, donde señala: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial”; y lo resuelto en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, donde se señaló: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que



procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". De lo que se desprende con absoluta claridad que la protección que brinda la Acción de Protección, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y que la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- En el presente caso este Tribunal concluye que las pretensiones del accionante se orientan a que a través de esta acción de protección se declare la no procedencia del cobro de intereses en el diferimiento de un crédito que mantiene el accionante en la Cooperativa 15 de Abril Ltda, situación ésta, que no merece la activación de la justicia constitucional; estableciéndose además que las pretensiones del actor, son reclamos de índole civil, que tienen en la justicia ordinaria, la vía expedita para que el accionante haga valer sus derechos.- Por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** RESUELVE: rechazar la apelación propuesta por el accionante; y, CONFIRMAR la sentencia de primer nivel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y lo dispuesto en los numerales 1), 4) y 5) del Art. 42 ibídem; y, en acatamiento a lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional Nro. 005 de fecha 27 de diciembre del 2013, que establece los parámetros de interpretación a los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde en la parte medular se sostiene respecto del Art. 40 de la indicada Ley *"Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*; y respecto de la interpretación del artículo 42 de la referida Ley, se manifiesta *"El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección, contenidas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*; este tribunal declara IMPROCEDENTE la Acción de Protección presentada por el señor ORLANDO VICENTE DAVID VELEZ, en contra de la

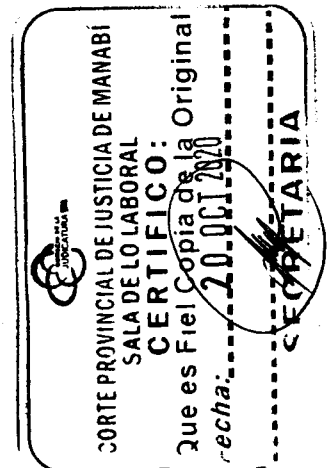
Treinta y tres (33) /
JUDICATURA

COOPERATIVA 15 DE ABRIL LTDA, representada legalmente por la señora ING MARIA VERONICA MENDOZA CEVALLOS, en su calidad de Gerente General.- Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Intervenga la Ab. Karen Rocío Molina Salazar, en calidad de Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, según nombramiento provisional, conferido mediante Acción de Personal Nro. 5633-DNTH-2017-CM, de fecha 31/07/2017.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


CAMACHO CAMACHO LUIS MARIA
JUEZ (PONENTE)


PONCE FIGUEROA TEDDY LYNDIA
JUEZ


DELGADO ZAMBRANO CAROLINA ROSARIO
JUEZA



En Portoviejo, viernes dos de octubre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DAVID VELEZ ORLANDO VICENTE en el correo electrónico joseverahormaza@hotmail.com, orlando.deivis@yahoo.com, bielkiss19@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1306217389 del Dr./Ab. JOSE ALBERTO VERA HORMAZA. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE ABRIL en el correo electrónico miguel.angel.flor@gmail.com, veronica.mendoza@coop15abril.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1310830268 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL FLOR ALCIVAR. Certifico:


MOLINA SALAZAR KAREN ROCIO
SECRETARIA

KAREN.MOLINA

